



EN CIUDAD JUDICIAL, PUEBLA; A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

“ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN DE FALTAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO A CARGO DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021 (BLINDAJE ELECTORAL)”

CONSIDERANDO

- I. El artículo 41, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Constitución Federal y las particulares de cada Estado.

Asimismo, el párrafo tercero del mismo dispositivo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, el segundo párrafo del Apartado C, del mismo numeral establece que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De igual forma, el artículo 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, entre otras disposiciones, que la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, así como tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.



- II. Por su parte, el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional establece la obligación de las y los servidores públicos de la Federación (sin distinción alguna), las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, respecto a la propaganda gubernamental, el párrafo octavo dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- III. Aunado a lo anterior, en términos del artículo 5, numeral 1, incisos f) y g), de la Ley General de Comunicación Social, en el ejercicio del gasto público en materia de comunicación social, los entes públicos, entre otros, deberán observar los siguientes principios rectores: la objetividad e imparcialidad, que implica que la comunicación social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos; la institucionalidad, en virtud de sus fines informativos, educativos o de orientación social. Asimismo, el artículo 8, numeral 1, de la ley en cita, establece que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable.

En tanto, el artículo 21 del mismo ordenamiento dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, exceptuándose de lo anterior, I. Las campañas de información de las autoridades electorales; II. Las relativas a servicios educativos y de salud; III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse (...)



IV. A su vez, el artículo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus numerales 1 y 2, establece que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de su competencia, dispondrán de lo necesario para asegurar el cumplimiento de dicha Ley y, en ese sentido, las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y la ley de la materia.

Aunado a que el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto del electorado. La igualdad de oportunidades en el acceso a la contienda electoral es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas.

Por otro lado, para garantizar que las normas sustantivas se cumplan en los términos precisados, la misma ley en la materia electoral prevé en el Libro Octavo, Título Primero, las faltas y las sanciones aplicables a los sujetos obligados. Así, el artículo 442 establece quiénes serán los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales, entre los que se enuncian las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal (sic); órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, el artículo 449 de la ley invocada dispone que constituyen infracciones a la ley, de las autoridades o los servidores públicos ya señalados, entre otras: la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal (sic), con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.



V. En relación a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el artículo 7 establece que las y los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Asimismo, para la efectiva aplicación de dichos principios, las y los servidores públicos observarán, entre otras, las siguientes directrices:

“I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

(...)

VII. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

(...)”

Conforme al artículo 54 de la misma ley, será responsable de desvío de recursos públicos la o el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Por otra parte, en el artículo 78 de la ley en cita, se establece que las sanciones administrativas que imponga el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas a las y los servidores públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en: suspensión del empleo, cargo o comisión (de treinta a noventa días naturales); destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica, e inhabilitación temporal (ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez



a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación) para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

VI. Ahora bien, el artículo 11 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, dispone que se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

“I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición. Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o

VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.”

Para efectos de la ley en cita, se entenderá por servidor público la persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales, en los poderes judiciales federal o locales, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución Federal o las Constituciones de las entidades federativas otorgan autonomía.



- VII. En fecha siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el Proceso Electoral Federal, para la elección de diputaciones federales y, el día tres de noviembre del mismo año inició el Proceso Electoral Local Ordinario, concurrente con el Federal, para la elección de diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Puebla. En ese sentido, de conformidad con el calendario electoral, las campañas para la elección federal darán inicio el día cuatro de abril y, por su parte, las campañas para la elección de cargos locales comenzarán en fecha cuatro de mayo; asimismo, la jornada electoral tendrá verificativo el día seis de junio, todos del presente año.
- VIII. A fin de garantizar los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad en la contienda electoral, que emanan de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Comunicación Social, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, durante la Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante Resolución identificada con el alfanumérico INE/CG694/2020 aprobó ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los *Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal Concurrente con los Locales Ordinarios 2020-2021*, documento que en su numeral Séptimo, establece:

“Séptimo. De los servidores públicos

Las y los servidores públicos aspirantes, deberán abstenerse de realizar cualquier acción a través de la cual se difunda propaganda en la que se promueva su nombre, voz o imagen, bajo cualquier medio o modalidad de comunicación.

(...)

(...)

(...)

(...)

Los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes.

(...)

(...)



La propaganda gubernamental difundida deberá tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

De igual forma, deberá abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular. Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

(...)"

IX. Así, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Puebla, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como ente público está obligado a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

En ese sentido, es obligación de las y los servidores públicos observar las disposiciones que regulan su actuar, de manera concreta en el marco del desarrollo del Proceso Electoral concurrente 2020-2021. Asimismo, se conduzcan en observancia a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

X. El blindaje electoral es una política pública que, a través de la transparencia y la rendición de cuentas, tiene por objeto dar certeza a la sociedad respecto a las acciones institucionales sobre el uso de recursos públicos durante los procesos electorales, con el fin de evitar que los mismos sean utilizados con fines político-electorales; asimismo, garantizar la observancia del principio de imparcialidad en el servicio público, cumplir con la obligación de suspender la difusión de



propaganda gubernamental, para dar cumplimiento al mandato constitucional que la prohíbe durante el periodo de campaña, así como inhibir que las y los servidores públicos incurran en responsabilidad por la inobservancia de la normatividad y disposiciones electorales, penales y administrativas.

Con el fin de garantizar los principios que rigen la materia electoral, es imperante el establecimiento de acciones de blindaje electoral orientadas a la prevención de la comisión de conductas contrarias a aquéllas a las que están vinculadas las y los servidores públicos, quienes en todo momento, entre otros, deberán observar el principio de legalidad en el ejercicio del cargo que les ha sido conferido por el Estado.

- XI. En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, es atribución del Consejo de la Judicatura, conocer, investigar, tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables; para el caso atinente, las que regulan las actividades concernientes a la organización de los procesos electorales.
- XII. El presente Acuerdo tiene como finalidad vincular a las autoridades competentes del Poder Judicial del Estado de Puebla en la vigilancia y, en su caso, actuación que resulte necesaria con el objetivo de erradicar la intervención de las y los servidores públicos en todas aquellas actividades circunscritas al Proceso Electoral concurrente 2020-2021.

Por ende, se deben señalar las acciones a cargo de las y los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, administrativos y auxiliares del Poder Judicial del Estado de Puebla, orientadas a contribuir al cumplimiento de los principios y normatividad que regulan la materia electoral; asimismo, a hacer un uso estrictamente institucional, transparente y sin fines políticos, personales, electorales, partidistas o en apoyo a una candidatura, de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos bajo la administración o uso del Poder Judicial del Estado, para el cumplimiento de sus fines.



En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 86 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 97 fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se emite el siguiente Acuerdo:

PRIMERO. GENERALIDADES.

El presente Acuerdo, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas en la materia, es de observancia obligatoria para las y los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, administrativos y auxiliares del Poder Judicial del Estado de Puebla, independientemente del órgano encargado de su nombramiento.

SEGUNDO. OBLIGACIONES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Las disposiciones del presente instrumento deberán ser atendidas de manera puntual por las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Puebla y, en ningún caso, deberán considerarse como sustitutivas o supletorias, sino complementarias a lo prescrito en las leyes, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos jurídicos y disposiciones en materia electoral, administrativa y penal, relacionadas con el desarrollo del Proceso Electoral; especialmente aquellos relacionados con la prevención, vigilancia, detección y, en su caso, sanción de delitos electorales, así como con las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos.

TERCERO. ACCIONES.

A fin de coadyuvar al cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos y disposiciones en materia electoral, penal y administrativa, las y los Titulares de los órganos jurisdiccionales, administrativos y auxiliares del Poder Judicial del Estado de Puebla, durante el periodo que comprende el Proceso Electoral –de manera primordial la etapa de campañas federal y local- y hasta la conclusión de la jornada electoral, estarán obligados a realizar las acciones siguientes:

1. Verificar que el personal a su cargo cumpla con la jornada laboral, para lo cual se deberá documentar que quienes se ausenten del centro de trabajo cuenten con el permiso, autorización, licencia o documento jurídico que corresponda;



2. Informar al personal bajo su vigilancia que eviten realizar cualquier propaganda, así como hacer alusiones o menciones dentro del centro de trabajo y durante su horario laboral, con el ánimo de favorecer o denostar a un partido político, coalición, candidatura común, aspirante, precandidatura o candidatura;
3. Comunicar a las y los servidores públicos a su cargo que eviten acudir al centro de trabajo portando objetos, prendas, indumentaria, vestimenta o accesorios, alusivas a un partido político, coalición, candidatura común, aspirante, precandidatura o candidatura;
4. Hacer del conocimiento al personal que eviten instalar, pegar, colgar, fijar o pintar propaganda electoral en el interior o exterior de muebles o inmuebles utilizados por el Poder Judicial del Estado de Puebla;
5. Hacer del conocimiento del personal la prohibición de utilizar los vehículos oficiales o medios de transporte asignados con motivo de su cargo, para realizar actividades de proselitismo o apoyar a partidos políticos, aspirantes, coaliciones, candidaturas comunes, precandidaturas o candidaturas; así como comunicarle que, durante el día de la jornada electoral, no podrán utilizar éstos, por lo que deberán ser resguardados en las instalaciones que al efecto se determinen, salvo aquellos vehículos relacionados con la atención de servicios de protección civil o, en su caso, aquellos vinculados con el desahogo de diligencias inherentes a las labores del servicio que se presta propiamente en el Poder Judicial del Estado;
6. Informar a las y los servidores públicos bajo su supervisión que eviten utilizar equipos y mobiliario en general, para fines distintos a los oficiales; así como evitar utilizar el equipo de cómputo, impresoras, medios de difusión o comunicación, software o dispositivos electrónicos que tuvieran asignados, para fines de editar, difundir, reproducir o transmitir propaganda, archivos o contenidos multimedia, que tengan como fin apoyar a algún aspirante, precandidatura, candidatura, partido político, candidatura común o coalición. Asimismo, dentro del horario laboral, abstenerse de utilizar para esos fines las mismas herramientas, aunque les fueren propias;
7. Verificar que, durante los tres días previos a la jornada electoral, las bodegas o instalaciones donde se almacenen los bienes o insumos del Poder Judicial del Estado queden asegurados, a



fin de garantizar que no se haga uso de los mismos en esa temporalidad, así como durante el día de la jornada electoral;

8. Verificar que el ejercicio del gasto corresponda a las partidas presupuestales autorizadas y objetos de gasto destinados previa y legalmente;
9. Informar al personal la prohibición de destinar fondos, bienes o servicios públicos para apoyar a algún aspirante, precandidatura, candidatura, partido político, candidatura común o coalición;
10. Verificar que en la difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que el Poder Judicial del Estado de Puebla debe garantizar en el ámbito de su competencia, así como aquellas actuaciones que deban publicarse o difundirse por mandato legal, no se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias a algún gobierno en cualquiera de sus niveles.
11. Verificar que el sitio de internet oficial y las redes sociales institucionales, no se utilicen para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de alguna candidatura, partido político, candidatura común o coalición;
12. De considerarlo necesario, solicitar a las instituciones competentes en la Entidad, la capacitación en materia de blindaje electoral, así como respecto de las faltas administrativas y delitos electorales en los que pudieran incurrir las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, a fin de garantizar el cumplimiento del presente Acuerdo.

Las y los Titulares de los órganos jurisdiccionales, administrativos y auxiliares del Poder Judicial del Estado de Puebla, serán responsables de garantizar que la administración, uso y distribución de los recursos humanos, bienes y servicios públicos de su competencia, se desarrollen de manera transparente y sin fines políticos, electorales o partidistas, así como de observar el cumplimiento de la normatividad en la materia y de las acciones enunciadas en el presente Acuerdo.



CUARTO. RESPONSABILIDADES.

La inobservancia de las disposiciones del Presente Acuerdo y, en general, de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos y disposiciones en materia electoral y administrativa podrá dar lugar al inicio de procedimientos para la investigación de posibles responsabilidades administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otro carácter que se pudiera derivar, misma que será comunicada a las autoridades competentes, en términos de la ley aplicable al caso concreto.

QUINTO. AUTORIDADES COMPETENTES.

Serán autoridades competentes del Poder Judicial del Estado de Puebla para la vigilancia y seguimiento del cumplimiento del presente Acuerdo, y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos y disposiciones en materia electoral y administrativa, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- La Dirección General de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a través de las Direcciones a su cargo.
- El Órgano Interno de Control del Poder Judicial del Estado.
- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEXTO. RATIFICACIÓN O RECTIFICACIÓN.

Finalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 97, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena dar cuenta con el contenido del presente Acuerdo al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, para que el mismo proceda a su ratificación o rectificación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su emisión y surtirá sus efectos hasta el día seis de junio del año en curso.

SEGUNDO. Comuníquese a las y los Titulares de los órganos jurisdiccionales, administrativos y auxiliares del Poder Judicial del Estado de Puebla, mediante correo institucional, mismo que constituye el medio oficial de comunicación interna y publíquese en el portal de internet de la institución. Comuníquese y cúmplase.